

Versión anonimizada

Traducción

C-236/24 - 1

Asunto C-236/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

29 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Raad van State (België) [Consejo de Estado (Bélgica)]

Fecha de la resolución de remisión:

26 de marzo de 2024

Partes recurrentes en casación:

Provincie Oost Vlaanderen (Provincia de Flandes Oriental)

Sogent

Partes recurridas en casación:

KG

WA

**RAAD VAN STATE, AFDELING BESTURRSRECHTSPRAAK
(CONSEJO DE ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL SUPREMO
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN DE DERECHO
ADMINISTRATIVO)**

SALA VII

SENTENCIA

[omissis] de 26 de marzo de 2024

En los asuntos I. [omissis]

II. [*omissis*]

En el asunto: **I.**

PROVINCIE OOST VLAANDEREN (PROVINCIA DE FLANDES ORIENTAL), [*omissis*]

II.

SOGENT

[*omissis*]

contra:

I. + II.

1. KG

2. WA

[*omissis*]

I. Objeto de los recursos

- 1 Los recursos de casación, interpuestos el 14 y el 15 de noviembre de 2022, tienen por objeto la anulación de la resolución [*omissis*] del Raad voor Vergunningsbetwistingen (Consejo del Contencioso de Autorizaciones, Bélgica) de 6 de octubre de 2022 en el asunto [*omissis*].

II. Desarrollo del procedimiento

- 2 Los recursos de casación fueron declarados admisibles [*omissis*].

[*omissis*] [Información sobre el procedimiento].

La vista [*omissis*] tuvo lugar el 22 de febrero de 2024.

[*omissis*] [Información sobre el procedimiento].

III. Acumulación

- 3 Los dos recursos de casación se dirigen contra la misma resolución del Raad voor Vergunningsbetwistingen (Consejo del Contencioso de Autorizaciones). Procede acumular ambos asuntos.

IV. Hechos

4 1. La recurrente en casación en el asunto II es una empresa municipal autónoma establecida por el Ayuntamiento de Gante conforme al artículo 231 del *decreet van 22 december 2017, over het lokaal bestuur* (Decreto de 22 de diciembre de 2017 sobre la administración local). Presentó ante la Corporación municipal de Gante una solicitud de autorización medioambiental para la reconversión de una instalación lavadero, y adjuntó a dicha solicitud un informe medioambiental del proyecto.

2. El 1 de septiembre de 2020 el funcionario municipal competente en materia de medio ambiente declaró la solicitud admisible y completa. Señalaba que no era de esperar un impacto medioambiental significativo, como constaba en el informe medioambiental del proyecto, y que no era necesario elaborar una evaluación de impacto ambiental. La Corporación municipal concedió la autorización medioambiental el 10 de diciembre de 2020.

3. Las recurridas en casación presentaron recurso administrativo contra la autorización medioambiental. La recurrente en casación en el asunto I declaró infundado el recurso el 3 de junio de 2021 y concedió la autorización.

4. La resolución recurrida estimó el recurso de anulación interpuesto por las recurridas en casación contra la resolución de 3 de junio de 2021, anuló dicha resolución y denegó la autorización del proyecto.

V. Examen de la primera parte del motivo único en ambos recursos de casación

Examen del motivo

5 Las recurrentes formulan un motivo de casación idéntico, en el que alegan la infracción de los artículos 4 y 9 *bis* de Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (en lo sucesivo, «Directiva sobre evaluación de impacto ambiental») y de los artículos 15/1 y 9 y 20 del *decreet van 25 april 2014, betreffende de omgevingsvergunning* (Decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental).

El motivo se dirige contra la apreciación de la resolución recurrida según la cual la solicitud de autorización medioambiental no podía presentarse ante la Corporación municipal por ser competente para pronunciarse en primera instancia administrativa la Junta de Gobierno de la Diputación provincial, en virtud del artículo 15/1, párrafo primero, del decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental. Esta apreciación se basa en los siguientes fundamentos de la resolución recurrida:

«Las demandantes han demostrado suficientemente que el requisito del artículo 15/1, apartado 1 [del Decreto de 25 de abril de 2014, sobre la autorización medioambiental; en lo sucesivo, “OVD”], que exige que se elabore una evaluación de impacto ambiental para el proyecto y que no se haya obtenido una exención de la obligación de obtenerla; interpretado en relación con el artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental debe entenderse en el sentido de que también se aplica si debe elaborarse en un primer momento un informe medioambiental sobre la necesidad de la evaluación de impacto ambiental y, a resultas de dicho informe, no parece que manifiestamente pueda prescindirse de una evaluación de impacto ambiental del proyecto. La resolución impugnada, indebidamente, tampoco contiene ninguna fundamentación sobre este punto, a pesar de la argumentación formulada al respecto por las demandantes en el recurso administrativo.

El objetivo de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental es que los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, por su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación de sus efectos en el medio ambiente (artículo 2 de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental y, entre otras, sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 2000, C-287/98, *Linster*; de 4 de mayo de 2006, C-290 /03, *Barker*; de 24 de marzo de 2011, C-435 /09, *Comisión/Bélgica*). Esto se justifica en el considerando 2 de la Directiva, a cuyo tenor “con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente se basa en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga”, por lo que “las repercusiones sobre el medio ambiente han de tenerse en cuenta lo antes posible en todos los procesos técnicos de planificación y decisión”. Los proyectos en cuestión se definen en el artículo 4 de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental, que establece los proyectos que deben ser objeto en todos los casos de una evaluación, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10 de la Directiva (proyectos enumerados en el anexo I de la Directiva) y los proyectos para los que los Estados miembros determinan si deben someterse o no a dicha evaluación, ya sea mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro, o mediante la aplicación de ambos procedimientos (proyectos enumerados en el anexo II de la Directiva). Así, la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental no solo prevé la función de preparar y evaluar un proyecto de conformidad con los artículos 5 a 10 de la Directiva cuando se determine que es necesaria una evaluación de impacto ambiental, sino también la de estudiar, caso por caso o en función de umbrales o criterios fijados por los Estados miembros, si es probable que un proyecto tenga efectos significativos en el medio ambiente y si es necesaria una evaluación de

impacto ambiental (artículo 4, apartados 2 a 6, de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental).

El artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental establece por lo tanto, en aras de garantizar el efecto útil de la Directiva, un principio general de “prevención de los conflictos de intereses”, que obliga a los Estados miembros a velar por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las “funciones derivadas de la presente Directiva de manera objetiva” y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses, por lo que, en cualquier caso, si la autoridad competente también es el promotor del proyecto, los Estados miembros deberán al menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto “al ejercer las funciones derivadas de la [...] Directiva”. De la lectura de este artículo se desprende que el objetivo es garantizar la objetividad de la autoridad o autoridades competentes y evitar los conflictos de intereses en todas las “funciones” derivadas de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental y, por lo tanto, en principio también en las funciones relacionadas con la obligación de elaborar un informe medioambiental sobre la posibilidad de que el proyecto afecte al medio ambiente y sobre la necesidad de una evaluación de impacto ambiental. El objetivo general del artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental se confirma en el considerando 25 de la Directiva 2014/52/UE, que inserta este artículo en la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental, y señala que “debe garantizarse la objetividad de las autoridades competentes” y que “los conflictos de interés pueden prevenirse, entre otros medios, con la separación funcional entre la autoridad competente y el promotor”, por lo que “en los casos en los que la autoridad competente también es el promotor, los Estados miembros deben cuando menos aplicar en su organización de competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto por lo que se refiere a las autoridades que ejercen las funciones derivadas de la Directiva 2011/92/UE”. Se refiere de nuevo a las “funciones” derivadas de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental, sin distinguir entre los proyectos que deben someterse a una evaluación de impacto ambiental en todos los casos y los proyectos para los que los Estados miembros determinan si es necesaria una evaluación de impacto ambiental sobre la base de un examen caso por caso o sobre la base de umbrales o criterios establecidos. El hecho de que el artículo 9 *bis* de la Directiva se encuentre entre los artículos 5 a 10 de esta, que tratan de la evaluación del impacto ambiental, no afecta a la finalidad general de la Directiva. En este contexto, también puede hacerse referencia al considerando 41 de la Directiva 2014/52/UE según el cual “el objetivo de la [...] Directiva [es] garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana mediante el establecimiento de requisitos mínimos para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos”.

La Directiva sobre evaluación de impacto ambiental se transpuso en Flandes mediante el [título IV del] *decreet van 5 april 1995 houdende de algemene bepalingen inzake milieubeleid* (Decreto de 5 de abril de 1995, que establece disposiciones generales sobre política medioambiental; en lo sucesivo, “DABM”). En el capítulo III de este se establece que “antes de que pueda concederse la preceptiva autorización para la actividad sometida a autorización que es objeto del proyecto, los proyectos previstos estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental en los casos establecidos en el presente capítulo” (artículo 4.3.1 DABM), en el que se define el procedimiento de “evaluación de impacto ambiental” como “procedimiento que puede conducir o no a la elaboración y aprobación de una evaluación de impacto ambiental sobre una acción propuesta y, en su caso, ser utilizado como información auxiliar en el proceso de toma de decisiones relativo a dicha acción” (artículo 4.1.1, § 1, 1º DABM). En este contexto, el Gobierno flamenco, aplicando los criterios del anexo II del DABM, define diferentes categorías de proyectos: “los proyectos para los que debe elaborarse una evaluación de impacto ambiental de conformidad con el presente capítulo”; “los proyectos distintos de los mencionados en el apartado 1 para los que, de conformidad con el presente capítulo, debe elaborarse una evaluación de impacto ambiental o presentarse una solicitud motivada de exención de la obligación de obtenerla”, y “los proyectos distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2 para los que, de conformidad con el presente capítulo, debe elaborarse una evaluación de impacto ambiental o un informe medioambiental que examine la necesidad de la evaluación de impacto ambiental” (artículo 4.3.2, §§ 1, 2 y 2 *bis* DABM). Se establece que “la autoridad que decida si la solicitud de autorización es admisible y está completa en los casos mencionados en el artículo 4.3.2, § 2 *bis*, en los que se haya elaborado un informe medioambiental del proyecto, tomará una decisión sobre si debe llevarse a cabo una evaluación de impacto ambiental del proyecto cuando adopte la decisión sobre la admisibilidad y la integridad de la solicitud de autorización, mientras que el promotor podrá presentar a la Administración una solicitud motivada de exención de la obligación de obtener una evaluación de impacto ambiental en los casos mencionados en el artículo 4.3.2, § 2” (artículo 4.3.3, §§ 2 y 3 DABM).

Un informe medioambiental es un documento (motivado) que indica si un proyecto presentado puede afectar significativamente a las personas y al medio ambiente (artículo 1, 5º del Decreto sobre las categorías de proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental-decisión). Este documento debe permitir a la Administración decidir con pleno conocimiento de causa, y con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II del DABM, en qué medida la solicitud afecta significativamente a las personas y al medio ambiente, y si debe elaborarse o no una evaluación de impacto ambiental del proyecto a este respecto. Al tomar una decisión sobre el informe medioambiental, el órgano administrativo competente debe evaluar la solicitud específicamente en función de los criterios del anexo II DABM, por lo que su decisión debe mostrar debidamente por qué considera que (no)

son de esperar efectos ambientales significativos y (no) es necesaria la elaboración de una evaluación de impacto ambiental del proyecto [artículo 66, apartado 2, del besluit Vlaamse regering van 27 november 2015 tot uitvoering van het OVD (Decreto del Gobierno flamenco de 27 de noviembre de 2015, por el que se aplica el OVD)]. De ello se deduce que el examen previo de los proyectos en lo relativo a la determinación de la afección ambiental potencialmente significativa constituye la base para determinar si debe elaborarse o no una evaluación de impacto ambiental y, por lo tanto, forma parte del “procedimiento que puede conducir o no a la elaboración y aprobación de una evaluación de impacto ambiental sobre una acción propuesta”. Por lo tanto, si la fase de examen previo como parte o requisito de la “evaluación de impacto ambiental” se viera afectada por un conflicto de intereses, por ser la autoridad competente también el promotor, podría verse afectada la decisión final de si debe o no elaborarse una evaluación de impacto ambiental. A la vista de estas consideraciones, la aplicación de la regla sobre “prevención de los conflictos de intereses” del artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental no debe limitarse a los proyectos que están sujetos “directamente” a evaluación de impacto ambiental en virtud del artículo 4 de la Directiva, salvo en caso de exención (artículo 4.3.2, §§ 1 y 2 DABM), sino que también es aplicable a los proyectos que deben someterse a un informe medioambiental (artículo 4.3.2, § 2 *bis* DABM). En el caso de los proyectos sujetos a informe medioambiental, no existe una certeza absoluta, cuando se presenta la solicitud, de que no será necesario elaborar una evaluación de impacto ambiental, porque el informe medioambiental debe aún ser examinado y valorado detenidamente. También esta función, que se deriva asimismo de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental, debe ser ejercida por un organismo que pueda realizarla “de manera objetiva y no se encuentre en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses”. Así pues, conforme a una lectura del artículo 15/1, apartado 1, OVD en consonancia con el artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental, los proyectos sujetos a informe medioambiental también están comprendidos en su ámbito de aplicación y, en principio, deben ser presentados ante la Junta de Gobierno de la Diputación provincial y examinados por esta en primera instancia administrativa si la Corporación municipal es el promotor y el solicitante de la autorización del proyecto. No es óbice para ello el hecho de que lo contradiga la Memoria explicativa del artículo 15/1 del Decreto sobre la autorización medioambiental, ya que las consideraciones formuladas en los trabajos preparatorios de un decreto de aplicación de una Directiva no prevalecen sobre las disposiciones de esta, que deben ser respetadas por los Estados miembros.

La constatación de que, en el caso de los proyectos sujetos a informe medioambiental, el funcionario municipal competente en materia de medio ambiente tiene la función de examinar el informe medioambiental presentado con la solicitud y decidir, sobre esta base, si debe elaborarse una evaluación de impacto ambiental “cuando la solicitud es presentada por la

propia autoridad competente” (artículo 20, apartado 2, OVD) no lleva a una conclusión diferente a luz de la regla sobre “prevención de los conflictos de intereses” del artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental. Por lo tanto, no existe una “adecuada separación” entre “funciones en conflicto” en el contexto de la organización del procedimiento de autorización en primera instancia administrativa al ejercer las funciones previstas en la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental, de modo que no está garantizado que las autoridades competentes puedan desempeñar sus funciones con arreglo a la Directiva de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses, tal como prevé el artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental. Como muestra la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia dictada en el asunto C-474/10), para que haya “adecuada separación” debe existir “autonomía real”, en el sentido de que entidad administrativa designada para llevar a cabo las funciones derivadas de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental “sea dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y que pueda así cumplir las misiones encomendadas” y, en particular, “expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende”. Aunque el funcionario municipal competente en materia de medio ambiente “desempeña sus funciones en virtud del OVD de forma independiente y neutral” y, al hacerlo, “no puede verse perjudicado en el desempeño de estas funciones” (artículo 9, § 2 OVD), no parece que tenga suficiente “autonomía real” y disponga de recursos administrativos o de personal propios para evaluar un informe medioambiental de un proyecto municipal y, sobre esa base, decidir si se debe o no elaborar una evaluación de impacto ambiental del proyecto. Después de todo, el funcionario municipal competente en materia de medio ambiente es nombrado por acuerdo de la Corporación municipal de entre su propio personal o del personal de una agrupación de municipios (artículo 9, § 2 OVD), y sus funciones pueden incluso ser desempeñadas temporalmente durante un máximo de doce meses por el Secretario si no hay ningún funcionario municipal competente en materia de medio ambiente disponible en el municipio o en la agrupación de municipios (artículo 9, § 3 OVD). Desde este punto de vista, dicho funcionario no puede razonablemente juzgar “de manera objetiva” si la autorización del proyecto solicitada (realmente) por el municipio está o no sujeta a la elaboración de una evaluación de impacto ambiental, máxime habida cuenta de que, según sus “derechos y deberes deontológicos” como miembro del personal, debe ejercer su cargo “de manera recta y leal” y, al hacerlo, debe comprometerse “de forma activa y constructiva” en el cumplimiento de la misión y los objetivos del municipio (artículo 188 del Decreto de 22 de diciembre de 2017 sobre la administración local). Además, con independencia de esta observación, en su decisión de autorización en primera instancia administrativa de 10 de diciembre de 2020, la Corporación municipal de Gante se pronunció (nuevamente) sobre la necesidad de elaborar una evaluación de impacto ambiental, confirmando el dictamen del funcionario

municipal competente en materia de medio ambiente de 4 de diciembre de 2020 con respecto al “informe medioambiental del proyecto”.

[...]

A la vista de la explicación anterior, las recurrentes en casación han probado suficientemente que la Junta de Gobierno de la Diputación provincial era competente en primera instancia administrativa para tramitar la solicitud sobre la base del artículo 15/1, apartado 1, OVD, porque su objeto era un proyecto municipal en el que la Corporación municipal de Gante era promotora (y *de facto* solicitante), mientras que no parece que el proyecto requiriese manifiestamente la elaboración de una evaluación de impacto ambiental.»

- 6 En la primera parte del motivo de casación, las recurrentes alegan que el artículo 15/1 del Decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental establece que la Corporación municipal no puede pronunciarse sobre su propia solicitud si «el proyecto requiere la elaboración de un informe de impacto ambiental y no se ha obtenido la exención de la obligación de obtenerla». Según las recurrentes en casación, esta disposición establece de forma inequívoca que la Junta de Gobierno de la Diputación solo puede ser competente si el proyecto requiere la elaboración de una evaluación de impacto ambiental y, en consecuencia, la Junta de Gobierno carece de competencia si el proyecto solo está sujeto a la elaboración de un informe medioambiental. Las recurrentes en casación argumentan que así se confirmó en la fase parlamentaria de adopción de la disposición.

Según las recurrentes en casación, al resolver que los proyectos sometidos a informe medioambiental están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental y al deducir de ello que el artículo 15/1 del Decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental debe interpretarse en ese sentido, la resolución recurrida interpretó dicha disposición *contra legem*.

La resolución recurrida infringe así, a su juicio, el artículo 15/1 del Decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental.

- 7 Las recurrentes en casación solicitan que al menos se plantee una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre la interpretación y el alcance del artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental.

Fundamentos de Derecho

- 8 El artículo 15/1, párrafo primero, del Decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental establece:

«Sin embargo, cuando para el examen y la decisión sobre una solicitud de autorización de un proyecto o para la modificación de un proyecto, de

conformidad con el artículo 15, sea competente en principio la Corporación Municipal, será, no obstante, competente la Junta de Gobierno de la Diputación si se cumplen los dos requisitos siguientes:

- 1° que el proyecto requiera una evaluación de impacto medioambiental y no se haya obtenido la exención de la obligación de obtenerla;
- 2° que la Corporación municipal sea promotora y solicitante del proyecto».

Esta disposición se adoptó para transponer la denominada regla de «*prevención de los conflictos de intereses*» establecida en el artículo 9 bis de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental. Dicho artículo dispone lo siguiente

«Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las funciones derivadas de la presente Directiva de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses.

En los casos en los que la autoridad competente también sea el promotor, los Estados miembros deberán cuando menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto al ejercer las funciones derivadas de la presente Directiva.»

- 9 En virtud del artículo 15/1, apartado 1, la Junta de Gobierno de la Diputación solo será competente, en lugar de la Corporación municipal, para examinar una solicitud de autorización presentada por la propia Corporación cuando, al presentarse la solicitud, ya conste que el proyecto está sujeto a la obligación de obtener una evaluación de impacto ambiental.

Cuando el proyecto solo está sujeto legalmente a la obligación de elaborar un informe medioambiental sobre la necesidad de una evaluación de impacto ambiental, la obligación de elaborar la evaluación no consta aún en el momento en que se presenta la solicitud. Es la autoridad que decide si la solicitud de autorización es admisible y está completa quien puede decidir someter el proyecto a la obligación de que se elabore una evaluación de impacto ambiental (artículo 4.3.3, § 2, del Decreto de 5 de abril de 1995, que establece disposiciones generales sobre política medioambiental).

Por tanto, la solicitud de autorización medioambiental presentada por una Corporación municipal para un proyecto que solo requiere que se elabore un informe medioambiental debe presentarse ante la propia Corporación, tras lo cual el funcionario municipal competente en materia de medio ambiente decidirá si es necesario elaborar una evaluación de impacto ambiental del proyecto (artículo 20 del Decreto de 5 de abril de 1995, que establece disposiciones generales sobre política medioambiental). La decisión del funcionario municipal de medio ambiente que determina la necesidad de elaborar un informe de impacto ambiental lleva consigo de oficio la declaración de que la solicitud está incompleta y la

suspensión del procedimiento de autorización (artículo 21, segundo párrafo, del Decreto de 5 de abril de 1995, que establece disposiciones generales sobre política medioambiental). Si el responsable municipal de medio ambiente considera que no es necesario elaborar una evaluación de impacto ambiental, la Corporación municipal decide sobre la solicitud de autorización en primera instancia administrativa.

La tramitación parlamentaria del artículo 15/1 del Decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental, confirma la voluntad del legislador de «no imponer la *disposición sobre conflicto de intereses* del artículo 9 bis [de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental] en el procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a informe medioambiental previo a la evaluación de impacto ambiental». [omissis]

La resolución recurrida en casación, que consideró que la solicitud de autorización de un proyecto cuyo promotor es una Corporación municipal y que solo requiere la elaboración de un informe medioambiental que determine si es necesaria la evaluación de impacto ambiental no debe presentarse ante la propia Corporación, sino ante la Junta de Gobierno de la Diputación, infringe, por tanto, el artículo 15/1, apartado 1, del Decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental.

- 10 No obsta a lo anterior la circunstancia de que el artículo 9 bis de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental pudiera impedir al funcionario municipal competente en materia de medio ambiente decidir si debe elaborarse una evaluación de impacto ambiental en el caso de proyectos municipales para los que solo es necesario un informe medioambiental. En efecto, en esa hipótesis, el citado artículo 9 bis no se habría transpuesto debidamente en la Región Flamenca, a falta de una normativa que aplique la adecuada separación de las funciones en conflicto en el sentido del artículo 9 bis.

El citado artículo 15/1 del Decreto de 25 de abril de 2014 sobre la autorización medioambiental no puede interpretarse de forma contraria a su texto claro y a su finalidad, ni siquiera bajo el pretexto de una interpretación conforme con la Directiva. Por consiguiente, dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de que amplíe la adecuada separación entre las situaciones de conflicto que prevé en los casos caso en que deba elaborarse una evaluación de impacto ambiental extendiéndola a aquellos en los que solo deba llevarse a cabo un informe medioambiental.

En virtud de su efecto directo, el citado artículo 9 bis, en caso de transposición insuficiente en la Región Flamenca, puede servir de base para justificar jurídicamente la resolución recurrida una vez sustituidos sus fundamentos inválidos, de modo que, en esa hipótesis, las recurrentes no tendrían interés en esa parte del motivo de casación.

- 11 La cuestión de si el artículo 9 *bis* de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental se transpuso debidamente depende del alcance de dicha disposición. Más concretamente, se suscita el interrogante de si la «separación adecuada» a la que se refiere esta disposición debe aplicarse también para examinar si los proyectos sujetos a informe medioambiental —a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental— están sujetos a la obligación de obtener una evaluación de impacto ambiental.

PARTE DISPOSITIVA

1. Se acumulan [*omissis*] los asuntos.
2. Se plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 9 *bis* de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, insertado por la Directiva 2014/52/UE, de 16 de abril de 2014, en el sentido de que, en los casos en que la autoridad competente sea también promotor del proyecto, debe aplicarse asimismo la adecuada separación de funciones en conflicto al ejercer las funciones derivadas de la Directiva a la apreciación de si los proyectos a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva están sujetos a la evaluación prevista en los artículos 5 a 10 de la Directiva?»

3. [*omissis*] [fórmulas finales y firmas].